

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 828 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-006800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPRESO DEL PACIFICO S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1.- ASUNTO.

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Martin Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición - Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-CorpoChivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

ANTECEDENTES.

La empresa Expreso del Pacifico S.A.S. pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, declara responsable e impone sanción, por infringir normas de transporte; así como de los actos que confirman la decisión.

La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2020, solicita al despacho se prescinda de la audiencia inicial por tratarse de un asunto de mero derecho y las pruebas obran en el expediente, en atención a la nueva regulación contenida en el art. 13 del Decreto 806 de 2020.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El despacho mediante auto No. 1038 del 27 de agosto de 2019, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, fijando fecha para el 12 de agosto de 2020, que ante la situación especial de la pandemia por el COVID 19, no fue posible la realización, no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en

la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

La entidad demandada contesto la demandada dentro de los términos legales visible a folios 107 al 108.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el plenario:

- Certificado de existencia y representación de Expreso del Pacífico S.A.S. (fl.9-17)
- La Resolución No. 64027 del 04 de diciembre de 2017, mediante a la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 037872 del 10 de agosto de 2017. (fl. 18-29 y 170-175)
- La Resolución No. 30375 del 14 de julio de 2016, mediante la cual la superintendencia abre investigación administrativa contra la demandante (fl.34-39 y 113-118)
- La Resolución No. 37325 del 22 de agosto de 2018, mediante a la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 037872 del 10 de agosto de 2017, mediante la cual se sancionó a la empresa demandante. (fl. 40-55)
- La resolución No. 037872 del 10 de agosto de 2017. (fl.56-78 y 128-146)
- Acuerdo de pago No. 20190208-1299-300046550818000591 del 08 de febrero de 2019 (fl.79-80)
- Informe de infracción de transporte No. 413298 de abril de 2015 (fl. 112)
- Escrito de descargos de agosto de 2016. (fl.120-127)
- Escrito de reposición contra la resolución No. 37872 del 10 de agosto de 2017. (fl.147-169)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescídase de la realización de audiencia inicial.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación de la demanda.

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
--